

AL DESPACHO de la Señora Juez, informando que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, a través del oficio 337 de fecha 24 de agosto del año en curso, remitió por competencia la demanda de Deslinde y Amojonamiento a este despacho. Sírvasse proveer. Onzaga, 1º de septiembre de 2022.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Onzaga, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Viene al Despacho la demanda de DESLINDE AMOJONAMIENTO, DECLARACION DE POSESIÓN, PARTICION Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE INMUEBLES RURALES, instaurada a través de apoderado judicial de MARCOS FERNANDO CARDENAS SANDOVAL y ALVARO CACERES LEON en contra de MARCOS RAUL NAVAS ARENAS, remitida por competencia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, la que fue rechazada mediante auto del 12 de agosto de los corrientes.

Examinada la demanda, sería del caso proceder a su admisión, sino es porque se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos, de conformidad con los arts. 82, 84, numerales 1º y 2º del Art. 90, 400 del C.G.P. y demás normas concordantes, así:

1.- Revisado el memorial poder, se observa que, se otorgó para promover varios asuntos, a saber: proceso de posesión, aclaración de áreas y linderos, deslinde y amojonamiento, aclaración de ubicación del inmueble geográficamente y partición del mismo, sin embargo se advierte que, no cumple con los requisitos esenciales de acuerdo al art.74 del C. G. del P., en el sentido que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, especificándose los extremos de la litis en que se pretende intervenir; razón por la cual, la parte actora, deberá dar cumplimiento a este requisito, exigido por la norma y muchas veces reiterado por la jurisprudencia nacional, adecuando el poder, en concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

2.- En la parte introductoria de la demanda, no se precisa cuál de los trámites mencionados es el que pretende iniciar, dado que cada uno de ellos tiene particularidades propias en su procedimiento y regulaciones específicas en nuestra legislación procesal vigente. Sin embargo, atendiendo lo expresado en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, en la que solicita darle el trámite del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, tal como lo adecuo el Juzgado Segundo Civil del Circuito, se encamina el estudio de la presente, a las normas que regulan esta materia, en el ordenamiento vigente.

3- Así las cosas, se advierte que, no se cumple con los requisitos del art. 400 del C. G. del P., toda vez que no se presentó prueba de la titularidad de derechos reales del demandado, sobre los inmuebles objeto de deslinde, que aparezcan inscritos en el certificado del registrador de instrumentos públicos.

4- En igual sentido, NO se aportan los anexos de que trata el art. 401 del C. G. del P., que exige, que además de los linderos de los distintos predios y la determinación de las zonas limítrofes que han de ser materia de la demarcación, se debe aportar un dictamen pericial, en el que se determine la línea divisoria, pues si bien, en el acápite de pruebas relaciona un dictamen pericial, observa el despacho que, no cumple con las formalidades del art. 226 del C.G.P. debiendo tener presente, que los linderos deben expresarse de acuerdo a las exigencias actuales de la autoridad catastral y notarial (Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de fecha 31 de diciembre de 2.020).

5- También se observa, que en la demanda no se expresaron los linderos de los distintos predios y no se determinó la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación, en cumplimiento de lo normado en el encabezado del art. 401 del C.G.P.

6- Por otro lado, No se expresa con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el numeral 4° del art. 82, toda vez que la primera pretensión hace referencia al decreto de la posesión, teniendo en cuenta la ocupación de buena fe; en la pretensión segunda, solicita se fijen sobre el terreno los linderos de los predios el litigio, sin haber identificado de manera precisa cuales son esos predios, como lo exige la legislación ya citada; en la pretensión tercera, pide se declare y decrete la propiedad sin precisar sobre que inmueble, resultando ambiguo tal pedimento, entre otras razones, porque con la demanda se aportó un certificado especial del Registrador de instrumentos Públicos en el que se determina la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de los demandantes; la pretensión cuarta es confusa, pues solicita se identifiquen los predios (sin precisar cuáles) como lote 1 y lote 2, así mismo, que asigne matrícula inmobiliaria a cada lote, sin que tales pedimentos sean objeto de pronunciamiento en un trámite de deslinde y amojonamiento; y en el ordinal quinto, hace unas manifestaciones que no tienen el carácter de pretensiones. Por lo anterior, es necesario que parte actora adecúe las pretensiones al trámite deseado, expresándolas conforme lo establece la norma citada.

7.- El hecho tercero y cuarto no corresponde a hechos sino pretensiones, por lo que la parte actora deberá adecuar la demanda a los postulados del numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

8.- No se cumple con el requisito del inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2.022, en el sentido que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado, por lo que la parte actora deberá acreditar el envío correspondiente.

9.- Revisadas las pruebas documentales enlistadas en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, considera el despacho oportuno recordarle al apoderado actor, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, no se requiere acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

10.- Revisado el certificado especial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, fue expedido 15 de octubre de 2.021, siendo presentada la demanda el 28 de julio del año en curso, por lo que la parte actora deberá presentar un certificado con vigencia no mayor de 30 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito**, con el fin de que no se presenten confusiones en el curso del proceso, si se encuentra fraccionada, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, **que no son objeto de subsanación**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESLINDE AMOJONAMIENTO, DECLARACION DE POSESIÓN, PARTICION Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE INMUEBLES RURALES, instaurada a través de apoderado judicial de MARCOS FERNANDO CARDENAS SANDOVAL Y ALVARO CACERES LEON, en contra de MARCOS RAUL NAVAS ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

Parágrafo: Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no son objeto de subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GONZALO MANCILLA GARCIA, identificado con C.C. 91.065.730 de San Gil, Santander y T.P. No. 216.155 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ONZAGA SDER.**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 088 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

BEYER AUGUSTO ALDANA POKES
Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>